

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por competencia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TORIBIO – CAUCA, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 234
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00066-00

VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Decidir acerca de la competencia o incompetencia de éste Juzgado para asumir el conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL remitida por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TORIBIO – CAUCA, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TORIBIO – CAUCA, la cual tiene como base de la ejecución un título valor, representado en un pagaré, dicho despacho la remite argumentando falta de competencia en los términos del artículo 28 numeral 3 del C.G. del P., por considerar que para el conocimiento de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos como el aquí invocado, es también competente “el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, estableciendo que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. Así mismo por encontrar que el título valor fue suscrito por las partes en el municipio de Caloto, sitio donde debía satisfacerse la obligación, pues en su numeral 4 se pactó este municipio, como lugar para el cumplimiento de la misma. El cual cumple con todas las formalidades legales cuyos efectos constituyen ley para las partes contratantes, teniendo en cuenta, el desembolso de dicho crédito se efectuó en el BANCO AGRARIO DE CALOTO, lo cual a su modo de ver hace que la competencia recaiga en los Juzgados Promiscuos Municipales de Caloto, postura de la que discrepa éste Despacho, dado que en este asunto hay competencia a prevención, es decir, que puede aplicarse la regla general que establece el artículo 28 numeral 1 o la del lugar del “cumplimiento de la obligaciones” que es el numeral 3 del citado artículo.

Discrepa el Despacho de la posición de su homólogo del municipio de Toribio, en primer lugar, porque en la demanda se establece claramente que el domicilio del demandado **HUGO NOEL YULE SANTACRUZ**, es en el municipio de TORIBIO, y su dirección para la notificación personal de que trata el numeral 10° del

artículo 82 de la norma ibídem. es el CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO EN LA VEREDA LA PRIMICIA TORIBÍO (CAUCA), y en segundo lugar, porque se pasó por alto que la “competencia” a la que se hace alusión en la demanda es la establecida en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P. , es decir, el domicilio del demandado, la cual fue escogida por el actor, por lo que se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio desconoció la voluntad del accionante quien se acogió a la competencia de la regla general.

Se reitera que, como bien puede observarse, la parte actora pretende obtener el cobro del pagaré N° 021186100005023 a cargo de **HUGO NOEL YULE SANTACRUZ**, en el municipio de TORIBIO, según quedó consignado en el acápite de COMPETENCIA de la demanda. Es decir, la elección del apoderado judicial de la parte activa es dicho municipio, tal y como consta en el poder, en el acápite de los hechos, pretensiones, cuantía y competencia de la demanda, y por ello que radicara la acción en el municipio de TORIBIO.

Teniendo en cuenta lo expresado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TORIBIO, la parte actora podría haber tramitado la demanda ante los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CALOTO – CAUCA, no obstante, sin ningún reparo decidió tramitarla ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TORIBIO – CAUCA quien es competente para asumir el conocimiento de la misma por el lugar del domicilio del demandado, tal como dispone la norma en cita. Por lo que no hay razón alguna para que el primer receptor se desprenda del asunto, como quiera que la selección hecha por la demandante encaja como ya se dijo, en los parámetros del numeral 1° del artículo 28, del C.G. del P, que es la regla general, por lo que debía ser respetada su decisión, sin perjuicio de lo que el demandado pueda discutir sobre ese punto, en el momento procesal oportuno, y por las vías legales.

Son diversos los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que regulan la competencia concurrente como la que sucede en el presente asunto, entre el domicilio del demandado (Toribio) y el lugar del cumplimiento de la obligación (Caloto), sin embargo, debe respetarse la autonomía con la que cuenta la parte demandante al momento de interponer la demanda, entre estos, el AC2421-2017, con Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00576-00 del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el cual se cita:

“en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”.

De allí que se determine sin vacilación, que éste Juzgado inicialmente no es el competente por factor territorial dado que el domicilio y lugar de residencia del demandado es el municipio de Toribio, de allí que acorde al numeral 1° del 28 del C. G. del P. el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio, máxime si se tiene en cuenta que la ley y la jurisprudencia le permite elegir al demandante, y éste escogió dicho Despacho para adelantar el proceso, como bien lo estableció en el acápite de COMPETENCIA como ya se dijo, pues señala que la misma la deriva del domicilio del demandado, precepto establecido en anteriores ocasiones por el Superior Jerárquico, por lo que aquí, se considera, debe tenerse en cuenta la competencia que haya escogido el demandante que en éste caso coincide con el domicilio del demandado, decisión que debe ser respetada y que, al no serlo, genera el presente conflicto de competencia.

Conforme a lo anterior, se declarará la incompetencia de éste Juzgador en los términos del artículo 139 del C.G. del P., proponiendo el correspondiente conflicto, el que por tratarse de Juzgados del mismo distrito Judicial (Caloto – Cauca) deberá dirimirse por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA, a quien se le remitirá el expediente, para que establezca quién debe tramitarlo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **HUGO NOEL YULE SANTACRUZ**, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA conflicto de competencia respecto del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TORIBIO – CAUCA, para que resuelva lo de su competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: REMÍTIR la presente demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte ejecutante atendiendo la reserva legal en relación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ